



MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL

RESOLUCIÓN NÚMERO 000220 DE 2020

"Por la cual se reconoce una sustitución pensional"

LA SECRETARIA GENERAL DEL MINISTERIO DE AGRICULTURA Y
DESARROLLO RURAL

En ejercicio de las facultades delegadas por el señor Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural a través de la Resolución No.00003 del 4 de enero de 2000, modificada por la Resolución No. 000383 de 2010 y por la Resolución No. 000036 del 1º de febrero de 2011 y en virtud de lo dispuesto en el Decreto 1675 del 27 de junio de 1997, y

CONSIDERANDO:

Que el Señor ALBERTO ANTONIO PATERNINA CASTRO (q.e.p.d.), quien se identificaba con la Cédula de Ciudadanía No.3.995.046, falleció en la ciudad de Sincelejo - Sucre, el día 10 de diciembre de 2019, disfrutando para entonces de una pensión de jubilación, reconocida por el Liquidado Instituto de Mercadeo Agropecuario IDEMA, mediante Resolución No.00024 del 04 de enero de 1991, modificada por la Resolución No.000228 del 25 de abril de 1991, prestación que se reconoció a partir del 01 de enero de 1991, en cuantía inicial de CIENTO OCHENTA Y TRES MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$183.559).

Que mediante Resolución No.00421 del 16 de agosto de 2005, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, en asunción del pasivo pensional del Liquidado Instituto de Mercadeo Agropecuario IDEMA y como consecuencia de la compartibilidad pensional con el extinto Instituto de Seguros Sociales, modificó el monto de la prestación a la suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL SETENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$456.076) para el año 2005, la cual para el año 2019 ascendía a la suma de OCHOCIENTOS CATORCE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$814.673), más un ajuste por salud de DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE (\$279.580).

Que con ocasión del fallecimiento del Señor ALBERTO ANTONIO PATERNINA CASTRO (q.e.p.d.), la Señora MERCEDES NUÑEZ ZUÑIGA, identificada con la Cédula de Ciudadanía No.64.701.988, en calidad de compañera permanente supérstite y en representación de sus hijos menores de edad FRACIER MANUEL PATERNINA NUÑEZ, identificado con la Tarjeta de Identidad No.1.103.739.171 y ELENA MARIA PATERNINA NUÑEZ, identificada con la Tarjeta de Identidad No.1.103.740.691 y la joven ANYI MAGALY PATERNINA SIERRA, identificada con la Cédula de Ciudadanía No.1.102.880.030, en calidad de hija del causante incapacitada para trabajar por razón de sus estudios, mediante oficio radicado en el Ministerio con No.20203130009242 del 20 de enero de 2020, solicitan la sustitución pensional, aportando los siguientes documentos:

gms

000220

"Por la cual se reconoce una sustitución pensional"

Copia simple del Registro Civil de Defunción indicativo serial 09755587 emitido por la Notaría Primera de Sincelejo – Sucre, en donde consta que la fecha de fallecimiento del Señor ALBERTO ANTONIO PATERNINA CASTRO (q.e.p.d.) fue el 10 de diciembre de 2019.

Fotocopias de las Cédulas de Ciudadanía de los Señores ALBERTO ANTONIO PATERNINA CASTRO (q.e.p.d.), MERCEDES NUÑEZ ZUÑIGA y ANYI MAGALY PATERNINA SIERRA.

Fotocopias de las tarjetas de identidad de los menores FRACIER MANUEL PATERNINA NUÑEZ y ELENA MARIA PATERNINA NUÑEZ.

Copia auténtica del Registro Civil de Nacimiento expedido por la Registraduría de Sincelejo – Sucre, correspondiente al Señor ALBERTO ANTONIO PATERNINA CASTRO (q.e.p.d.), en donde consta que nació el 08 de septiembre de 1939.

Copia auténtica del Registro Civil de Nacimiento, expedido por la Registraduría de Pueblo Nuevo – Córdoba y Partida de Bautismo correspondiente a la Señora MERCEDES NUÑEZ ZUÑIGA, emitida por la Diócesis de Montería – Córdoba, Parroquia Nuestra Señora de Lourdes, del municipio de Pueblo Nuevo, en donde consta que nació el 28 de enero de 1969.

Copia auténtica del Registro Civil de Nacimiento, expedido por la Notaría Segunda de Sincelejo – Sucre, correspondiente a la joven ANYI MAGALY PATERNINA SIERRA, en donde consta que nació el 08 de junio de 1997 y es hija del Señor ALBERTO ANTONIO PATERNINA CASTRO (q.e.p.d.).

Copia auténtica del Registro Civil de Nacimiento, expedido por la Notaría Segunda de Sincelejo – Sucre, correspondiente al joven FRACIER MANUEL PATERNINA NUÑEZ, en donde consta que nació el 18 de septiembre de 2004 y es hijo del Señor ALBERTO ANTONIO PATERNINA CASTRO (q.e.p.d.).

Copia auténtica del Registro Civil de Nacimiento, expedido por la Notaría Segunda de Sincelejo – Sucre, correspondiente a la joven ELENA MARIA PATERNINA NUÑEZ, en donde consta que nació el 13 de octubre de 2005 y es hijo del Señor ALBERTO ANTONIO PATERNINA CASTRO (q.e.p.d.).

Declaraciones extra proceso presentadas el 20 de diciembre de 2019, en la Notaría Tercera del Circulo de Sincelejo – Sucre, por los Señores ADOLFO ENRIQUE RINCON PEÑATE, identificada con Cédula de Ciudadanía No.6.858.488, ANIBAL ENRIQUE VERGARA ARRIETA, identificado con Cédula de Ciudadanía No.6.813.108 y MERCEDES NUÑEZ ZUÑIGA, identificada con la Cédula de Ciudadanía No.64.701.988.

000220

“Por la cual se reconoce una sustitución pensional”

Certificación expedida por la E.P.S. COOSALUD, de fecha 16 de diciembre de 2019, de la Señora MERCEDES NUÑEZ ZUÑIGA.

Fotocopia del carnet de la E.P.S. COOSALUD de la Señora MERCEDES NUÑEZ ZUÑIGA.

Certificación de no pensión, expedida el 20 de diciembre de 2019, por la Dirección de Nomina de Pensionados de COLPENSIONES, donde consta que la Señora MERCEDES NUÑEZ ZUÑIGA no figura percibiendo pensión por parte de dicha administradora de pensión.

Certificación expedida por la Corporación Universitaria del Caribe – CECAR, de fecha 26 de diciembre de 2019, donde dan constancia que la joven ANYI MAGALY PATERNINA SIERRA, identificada con la Cédula de Ciudadanía No.1.102.880.030, se encuentra matriculada para cursar en el primer periodo académico del año 2020, el Octavo Semestre del Programa de Arquitectura, con una intensidad de cuarenta y cinco (45) horas semanales.

Formato de actualización de datos personales de jubilados y pensionados diligenciado.

Que mediante oficio con número de Radicado 20203400014491 del 28 de enero de 2020, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, requirió a las peticionarias, un documento adicional y aclarar la unión matrimonial del Señor ALBERTO ANTONIO PATERNINA CASTRO (q.e.p.d.), con la Señora LIDUBINA PEREZ.

Que mediante comunicación radicada en el Ministerio bajo el consecutivo 20203130039562 del 17 de febrero de 2020, la Señora MERCEDES NUÑEZ ZUÑIGA, manifiesta que respecto a la unión matrimonial que sostuvo el causante con la Señora LIDUBINA PEREZ, estuvo indagando y nadie da razón de la Señora LIDUBINA PEREZ, así mismo anexa el documento requerido y que corresponde a:

Copia auténtica del Registro Civil de Defunción indicativo serial 09755587 emitido por la Notaría Primera de Sincelejo – Sucre, en donde consta que la fecha de fallecimiento del Señor ALBERTO ANTONIO PATERNINA CASTRO (q.e.p.d.) fue el 10 de diciembre de 2019.

Que se dio cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 5° de la Ley 44 de 1980, modificada por la Ley 1204 de 2008, publicando el edicto correspondiente en el diario “El Nuevo Siglo”, el 19 de abril de 2020.

Que el artículo 46 de la Ley 100 de 1993, modificada por el artículo 12 de Ley 797 de 2003 dispuso:

“Requisitos para obtener la pensión de sobrevivientes. Tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes:

000220

"Por la cual se reconoce una sustitución pensional"

1. *Los miembros del grupo familiar del pensionado por vejez o invalidez por riesgo común que fallezca...*"

Que así mismo el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificada por el artículo 13 de Ley 797 de 2003 dispuso:

"...Beneficiarios de la pensión de sobrevivientes. Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte; (Lo subrayado fue declarado exequible en Sentencia C-1094 del 19 de noviembre de 2003 de la Corte Constitucional)..."

(...)

c) Los hijos menores de 18 años; los hijos mayores de 18 años y hasta los 25 años, incapacitados para trabajar por razón de sus estudios y si dependían económicamente del causante al momento de su muerte, siempre y cuando acrediten debidamente su condición de estudiantes; y, los hijos inválidos si dependían económicamente del causante, esto es, que no tienen ingresos adicionales, mientras subsistan las condiciones de invalidez. Para determinar cuándo hay invalidez se aplicará el criterio previsto por el artículo 38 de la Ley 100 de 1993. (...)"

Que en consideración a la norma citada, es procedente analizar por separado a los beneficiarios de la pensión de sobrevivientes, según su relación con el causante, encontrando:

1. MERCEDES NUÑEZ ZUÑIGA (COMPAÑERA PERMANENTE SUPERSTITE)

Que la Señora MERCEDES NUÑEZ ZUÑIGA, presentó solicitud de sustitución pensional en su condición de compañera permanente del Señor ALBERTO ANTONIO PATERNINA CASTRO (q.e.p.d.) y ateniéndonos a lo establecido en el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificada por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, es factor determinante en la decisión de reconocimiento del derecho a la pensión de sobrevivientes del pensionado que fallece, la vida marital sostenida entre cónyuges o compañeros permanentes, por lo menos durante los últimos cinco (5) años de existencia del causante, vida marital que doctrinalmente es entendida como la convivencia, efectiva y afectiva, de un hombre y una mujer, en una relación de pareja y con el ánimo de acompañarse, atenderse y socorrerse mutuamente.

Que para demostrar el requisito de la *"...vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte..."*, la Señora MERCEDES NUÑEZ ZUÑIGA, aportó las siguientes declaraciones:

per

"Por la cual se reconoce una sustitución pensional"

Declaraciones extra proceso presentadas el 20 de diciembre de 2019, en la Notaría Tercera del Círculo de Sincelejo – Sucre, por los Señores ADOLFO ENRIQUE RINCON PEÑATE, identificada con Cédula de Ciudadanía No.6.858.488 y ANIBAL ENRIQUE VERGARA ARRIETA, identificado con Cédula de Ciudadanía No.6.813.108, donde manifiestan que conocieron desde hace 48 años al Señor ALBERTO ANTONIO PATERNINA CASTRO (q.e.p.d.), por tal razón les consta, que desde hace 35 años sostuvo una unión marital de hecho con la Señora MERCEDES NUÑEZ ZUÑIGA y ella dependía económicamente de él, de esa unión nacieron los siguientes hijos ALBERTO DAVID, OFELIA MERCEDES, FRACIER MANUEL y ELENA MARIA PATERNINA NUÑEZ y una hija fuera de la unión marital ANGI MAGALI PATERNINA SIERRA, quienes también dependían económicamente del padre fallecido.

Declaración extra proceso presentada el 20 de diciembre de 2019, en la Notaría Tercera del Círculo de Sincelejo – Sucre, por la Señora MERCEDES NUÑEZ ZUÑIGA, identificada con la Cédula de Ciudadanía No.64.701.988, donde manifiesta que convivió con el Señor ALBERTO ANTONIO PATERNINA CASTRO (q.e.p.d.), durante 35 años, bajo el mismo techo y siempre dependió económicamente de él hasta la hora de su fallecimiento el cual ocurrió en su residencia, de su unión nacieron cuatro hijos ALBERTO DAVID, OFELIA MERCEDES, FRACIER MANUEL y ELENA MARIA PATERNINA NUÑEZ y una hija fuera de la unión marital, ANGI MAGALI PATERNINA SIERRA, quienes dependían económicamente del fallecido.

Que las declaraciones no contienen contradicción alguna y los hechos narrados por los declarantes están debidamente sustentados, en virtud al conocimiento real que de la pareja tuvieron por muchos años, por tanto deberán ser tenidos en cuenta en virtud del principio de la buena fe.

Que adicionalmente se advierte que el Señor ALBERTO ANTONIO PATERNINA CASTRO (q.e.p.d.), relacionó en el formato de actualización de datos suscrito ante este Ministerio, a la Señora MERCEDES NUÑEZ ZUÑIGA, en calidad de compañera permanente.

Que de acuerdo con lo expuesto, existe suficiente evidencia que permite presumir una convivencia continua entre el causante y la peticionaria sin que se pueda identificar hecho alguno que impida llegar a dicha conclusión, por ende le corresponde al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, reconocer la sustitución pensional a la Señora MERCEDES NUÑEZ ZUÑIGA en un cincuenta por ciento (50%) de la prestación, en su calidad de compañera permanente supérstite, teniendo en cuenta que reunió los requisitos establecidos en el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, para ser considerada como beneficiaria.

2. FRACIER MANUEL PATERNINA NUÑEZ Y ELENA MARIA PATERNINA NUÑEZ (HIJOS MENORES DE EDAD DEL CAUSANTE) Y ANYI MAGALY

per

"Por la cual se reconoce una sustitución pensional"

PATERNINA SIERRA (HIJA DEL CAUSANTE INCAPACITADA PARA TRABAJAR POR RAZÓN DE SUS ESTUDIOS)

Que la señora MERCEDES NUÑEZ ZUÑIGA, en representación de sus dos hijos FRACIER MANUEL PATERNINA NUÑEZ y ELENA MARIA PATERNINA NUÑEZ, solicita la pensión sustitutiva, en calidad de hijos menores de edad del causante ALBERTO ANTONIO PATERNINA CASTRO (q.e.p.d.), para lo cual como lo dispone el literal c), del artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificada por el artículo 13 de Ley 797 de 2003, solo se requiere acreditar que son hijos del causante y son menores de 18 años, requisitos que están plenamente demostrados, con los registros civiles de nacimiento aportados en la solicitud, en los cuales se constata que FRACIER MANUEL PATERNINA NUÑEZ, nació el 18 de septiembre de 2004, teniendo en la actualidad 15 años y ELENA MARIA PATERNINA NUÑEZ, nació el 13 de octubre de 2005, teniendo en la actualidad 14 años, ambos registrados como hijos del causante el Señor ALBERTO ANTONIO PATERNINA CASTRO (q.e.p.d.).

Que la joven ANYI MAGALY PATERNINA SIERRA, identificada con la Cédula de Ciudadanía No.1.102.880.030, aduciendo su condición de hija mayor de 18 años y menor de 25 años que ostenta la calidad de estudiante dependiente económicamente del causante ALBERTO ANTONIO PATERNINA CASTRO (q.e.p.d.), solicita la sustitución pensional.

Que de acuerdo con el literal c), del artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificada por el artículo 13 de Ley 797 de 2003, son tres los requisitos que debe demostrar la persona que reclame la pensión de sobrevivientes en calidad de hijo estudiante:

1) Ser hijo del causante mayor de 18 años y menor de 25 años. Esta condición la demuestra la peticionaria con la copia auténtica del Registro Civil de Nacimiento que aporó, en donde consta que su padre es el causante ALBERTO ANTONIO PATERNINA CASTRO (q.e.p.d.) y que nació el 08 de junio de 1997, lo que indica que en la actualidad tiene 22 años.

2) Condición de estudiante. El artículo 2 de La Ley 1574 de 2012, "por la cual se regula la condición de estudiante para el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes", dispuso:

"De la condición de estudiante: Para efectos del reconocimiento de la pensión de sobrevivientes en los hijos del causante que tengan la calidad de estudiantes enmarcados en el artículo anterior, se deberán acreditar los siguientes requisitos:

Certificación expedida por el establecimiento de educación formal de preescolar, básica, media o superior, autorizado por el Ministerio de Educación Nacional para el caso de las instituciones de educación superior y por las Secretarías de Educación de las entidades territoriales certificadas para el caso de los establecimientos de educación preescolar, básica y media, donde se curse los respectivos estudios, en la cual conste que el estudiante cumplió con la dedicación a las académicas curriculares con una intensidad académica no inferior a veinte (20) horas semanales. (...) Estas certificaciones de asistencia se deberán acreditar a la entidad correspondiente semestralmente."

gca

000220

"Por la cual se reconoce una sustitución pensional"

Esta condición se encuentra demostrada con el Certificado Original de estudio de fecha 26 de diciembre de 2019, expedido por la Corporación Universitaria del Caribe – CECAR, establecimiento que cuenta con la autorización del Ministerio de Educación Nacional, en donde consta que ANYI MAGALY PATERNINA SIERRA, identificada con la Cédula de Ciudadanía No.1.102.880.030, está matriculada para cursar en el primer periodo académico del año 2020, el Octavo Semestre del Programa de Arquitectura, con una intensidad de cuarenta y cinco (45) horas semanales.

3. Dependencia económica con el causante: Para demostrar esta condición es pertinente, volver a citar en lo que interesa, las declaraciones extra proceso aportadas en la solicitud, en la que manifiestan:

Declaraciones extra proceso presentadas el 20 de diciembre de 2019, en la Notaría Tercera del Circulo de Sincelejo – Sucre, por los Señores ADOLFO ENRIQUE RINCON PEÑATE, identificada con Cédula de Ciudadanía No.6.858.488 y ANIBAL ENRIQUE VERGARA ARRIETA, identificado con Cédula de Ciudadanía No.6.813.108, donde manifiestan que conocieron desde hace 48 años al Señor ALBERTO ANTONIO PATERNINA CASTRO (...), de esa unión nacieron los siguientes hijos ALBERTO DAVID, OFELIA MERCEDES, FRACIER MANUEL y ELENA MARIA PATERNINA NUÑEZ y una hija fuera de la unión marital ANGI MAGALI PATERNINA SIERRA, quienes también dependían económicamente del padre fallecido. (Lo subrayado fuera del texto original).

Declaración extra proceso presentada el 20 de diciembre de 2019, en la Notaría Tercera del Circulo de Sincelejo – Sucre, por la Señora MERCEDES NUÑEZ ZUÑIGA, identificada con la Cédula de Ciudadanía No.64.701.988, donde manifiesta que convivió con el Señor ALBERTO ANTONIO PATERNINA CASTRO (q.e.p.d.), durante 35 años (...), de su unión nacieron cuatro hijos ALBERTO DAVID, OFELIA MERCEDES, FRACIER MANUEL y ELENA MARIA PATERNINA NUÑEZ y una hija de él ANGI MAGALI PATERNINA SIERRA, quienes dependían económicamente del fallecido. (Lo subrayado fuera del texto original).

Que respecto al tema de la dependencia económica es necesario traer a colación el criterio jurisprudencial de la Corte Constitucional en donde en sentencia T-557 de 2010 definió el concepto de la independencia económica en los siguientes términos:

La independencia económica es *"tener la autonomía necesaria para sufragar los costos de la propia vida, sea a través de la capacidad laboral o de un patrimonio propio, como "la posibilidad de que dispone el individuo para generar un ingreso económico o disponer de una fuente de recursos que le permitan asumir las necesidades básicas, y garantizarse una vida en condiciones dignas y justas"*

Que en este sentido en sentencia T-198 de 2009 la Corte Constitucional confirmó la regla jurisprudencial establecida en la providencia C-111 de 2006,

000220

"Por la cual se reconoce una sustitución pensional"

que consiste en que la dependencia económica no significa la carencia absoluta y total de ingresos por parte de quien solicita la sustitución pensional, de modo que tal condición se observa a pesar de que existan asignaciones mensuales o ingresos adicionales, o cualquier otra prestación en su favor, siempre que éstas les resultan insuficientes para lograr su auto sostenimiento y para mantener una vida acorde a sus necesidades, para el presente caso, terminar sus estudios profesionales.

Que en el presente caso la dependencia económica de ANYI MAGALY PATERNINA SIERRA, hacia su padre el Señor ALBERTO ANTONIO PATERNINA CASTRO (q.e.p.d.), queda demostrada con las declaraciones presentadas por los declarantes ADOLFO ENRIQUE RINCON PEÑATE, ANIBAL ENRIQUE VERGARA ARRIETA y MERCEDES NUÑEZ ZUÑIGA, declaraciones en las que no se observa contradicción alguna y que encuentran sustento en la calidad de estudiante que ostenta la peticionaria, condición que requiere apoyo económico no solo por el pago periódico que ello implica si no por la incapacidad en la que se encuentra el peticionario para laborar, en consideración al tiempo que demanda su jornada académica, razón por la cual y en consideración al principio de la buena fe, dichas declaraciones serán tenidas como fidedignas para sustentar el requisito de la dependencia económica.

Que la joven ANYI MAGALY PATERNINA SIERRA, en su calidad de hija estudiante del causante, mayor de 18 años y menor de 25 años deberá acreditar dicha calidad semestralmente, mediante certificación expedida por el establecimiento de educación formal, básica, media o superior en el cual se cursen los estudios, con una intensidad de por lo menos 20 horas semanales, con el propósito de que no sea suspendida la prestación.

Que de acuerdo con lo expuesto, existe suficiente evidencia que permite reconocer como beneficiarios de la sustitución pensional en un cincuenta por ciento (50%) de la prestación, distribuido en partes iguales, a FRACIER MANUEL PATERNINA NUÑEZ y ELENA MARIA PATERNINA NUÑEZ, en su calidad de hijos menores de edad del causante, representados por su madre la Señora MERCEDES NUÑEZ ZUÑIGA y a la joven ANYI MAGALY PATERNINA SIERRA, en calidad de hija del causante incapacitada para trabajar por razón de sus estudios, teniendo en cuenta que demostraron los requisitos establecidos en el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003.

Que la sustitución pensional se reconocerá a partir del 10 de diciembre de 2019, con efectos fiscales a partir del 01 de enero de 2020, teniendo en cuenta que la última mesada pensional consignada en la cuenta del pensionado fue la de diciembre de 2019.

Que de acuerdo a lo expuesto y teniendo en cuenta que el monto de la pensión que hubiera percibido el señor ALBERTO ANTONIO PATERNINA CASTRO (q.e.p.d.), para el año 2020 asciende a la suma de OCHOCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y UN PESOS M/CTE (\$845.631) y el reajuste en salud por valor de DOSCIENTOS NOVENTA MIL

ces

000220

"Por la cual se reconoce una sustitución pensional"

DOSCIENTOS CUATRO PESOS M/CTE (\$290.204), en consecuencia el 50% de la prestación se distribuirá en partes iguales entre los hijos del causante y el otro 50% restante le corresponderá a la Señora MERCEDES NUÑEZ ZUÑIGA, en su calidad de compañera permanente supérstite, según se detalla en el siguiente cuadro:

| Nombres | Identificación | Parentesco | Porcentaje (redondeado) | Valor pensión | Valor reajuste en salud |
|--------------------------------|--------------------|----------------------|-------------------------|---------------|-------------------------|
| Mercedes Nuñez Zuñiga | C.C.:64.701.988 | Compañera Permanente | 50 % | \$422.816 | \$145.102 |
| Fracier Manuel Paternina Nuñez | T.I.:1.103.739.171 | Hijo menor de edad | 16.66% | \$140.938 | \$48.368 |
| Elena Maria Paternina Nuñez | T.I.:1.103.740.691 | Hija menor de edad | 16.66% | \$140.938 | \$48.367 |
| Anyi Magaly Paternina Sierra | C.C.:1.102.880.030 | Hija Estudiante | 16.66% | \$140.939 | \$48.367 |
| Total | | | 100 % | \$845.631 | \$290.204 |

Que teniendo en cuenta que Colpensiones reconoce la mesada adicional de junio, este Ministerio continuará reconociendo únicamente la proporción de la mesada ordinaria, la cual para el año 2020, asciende a la suma de OCHOCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y UN PESOS M/CTE (\$845.631), la cual será pagada en el mismo porcentaje como se distribuyó en el cuadro anterior.

Que en consecuencia,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Reconocer sustitución pensional con ocasión del fallecimiento del Señor ALBERTO ANTONIO PATERNINA CASTRO (q.e.p.d.), quien se identificó con Cédula de Ciudadanía No.3.995.046, en un 50% a favor de la Señora MERCEDES NUÑEZ ZUÑIGA, identificada con la Cédula de Ciudadanía No.64.701.988, en calidad de compañera permanente supérstite; en un 16.66% a favor del menor FRACIER MANUEL PATERNINA NUÑEZ, identificado con la Tarjeta de Identidad No.1.103.739.171; en un 16.66% a favor de la menor ELENA MARIA PATERNINA NUÑEZ, identificada con Tarjeta de Identidad No.1.103.740.691, representados legalmente por su madre la Señora MERCEDES NUÑEZ ZUÑIGA, ya identificada; en un 16.66% a favor de la joven ANYI MAGALY PATERNINA SIERRA, identificada con la Cédula de Ciudadanía No.1.102.880.030, en su calidad de hija estudiante, condición que deberá acreditar semestralmente; prestación que se reconocerá a partir del 10 de diciembre de 2019, con efectos fiscales desde el 01 de enero de 2020, en cuantía total de OCHOCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y UN PESOS M/CTE (\$845.631), con los incrementos anuales según el índice de Precios al Consumidor establecido por el Gobierno Nacional, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARAGRAFO PRIMERO: El monto de la mesada pensional se reconocerá en las siguientes proporciones:

pez

000220

"Por la cual se reconoce una sustitución pensional"

| Nombres | Identificación | Parentesco | Porcentaje (redondeado) | Valor pensión |
|--------------------------------|--------------------|----------------------|-------------------------|---------------|
| Mercedes Nuñez Zuñiga | C.C.:64.701.988 | Compañera Permanente | 50 % | \$422.816 |
| Fracier Manuel Paternina Nuñez | T.I.:1.103.739.171 | Hijo menor de edad | 16.66% | \$140.938 |
| Elena Maria Paternina Nuñez | T.I.:1.103.740.691 | Hija menor de edad | 16.66% | \$140.938 |
| Anyi Magaly Paternina Sierra | C.C.:1.102.880.030 | Hija Estudiante | 16.66% | \$140.939 |
| Total | | | 100 % | \$845.631 |

PARAGRAFO SEGUNDO: De las sumas aquí reconocidas se realizarán los descuentos en salud de forma retroactiva.

ARTÍCULO SEGUNDO: Continuar con el pago correspondiente al ajuste en salud, en un 50% a favor de la Señora MERCEDES NUÑEZ ZUÑIGA; en un 16.66% a favor del menor FRACIER MANUEL PATERNINA NUÑEZ; en un 16.66% a favor de la menor ELENA MARIA PATERNINA NUÑEZ, representados legalmente por su madre la Señora MERCEDES NUÑEZ ZUÑIGA y en un 16.66% a favor de la hija estudiante ANYI MAGALY PATERNINA SIERRA.

PARAGRAFO: El monto del ajuste en salud se reconocerá en las siguientes proporciones:

| Nombres | Identificación | Parentesco | Porcentaje (redondeado) | Valor reajuste en salud |
|--------------------------------|--------------------|----------------------|-------------------------|-------------------------|
| Mercedes Nuñez Zuñiga | C.C.:64.701.988 | Compañera Permanente | 50 % | \$145.102 |
| Fracier Manuel Paternina Nuñez | T.I.:1.103.739.171 | Hijo menor de edad | 16.66% | \$48.368 |
| Elena Maria Paternina Nuñez | T.I.:1.103.740.691 | Hija menor de edad | 16.66% | \$48.367 |
| Anyi Magaly Paternina Sierra | C.C.:1.102.880.030 | Hija Estudiante | 16.66% | \$48.367 |
| Total | | | 100 % | \$290.204 |

ARTÍCULO TERCERO: Continuar reconociendo como mesada adicional de junio, únicamente la proporción de la mesada ordinaria, la cual para el año 2020, queda establecida en la suma de OCHOCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y UN PESOS M/CTE (\$845.631), la cual será pagada en el mismo porcentaje como se distribuyó en el artículo primero – párrafo primero, según lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Que el retroactivo causado desde el 01 de enero de 2020, por mesadas pensionales y ajuste en salud, será reconocido y pagado, a los beneficiarios por sustitución, con la mesada pensional del mes en que se incluya en la nómina de pensionados del extinto IDEMA.

2020

000220

"Por la cual se reconoce una sustitución pensional"

ARTÍCULO QUINTO: Deducir el 12% del valor de la pensión mensual como aporte al sistema general de seguridad social en salud, el cual se destinará a la entidad promotora de salud que oportunamente elija la beneficiaria, y que se continuará compensando según lo dispuesto por los artículos 143 de la Ley 100 de 1993 y 42 del Decreto 694 de 1994.

ARTÍCULO SEXTO: En los casos en que la beneficiaria reconocida no cobre personalmente el valor de la pensión mensual, deberá autorizar por escrito a la persona que deba recibirla en su representación, indicando nombre, apellido, vecindad y documento de identidad.

ARTÍCULO SEPTIMO: El presente acto administrativo se notificará de conformidad con lo dispuesto en los artículos 67,68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, de acuerdo con lo previsto por el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011, el cual debe ser interpuesto ante la Secretaría General del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de la diligencia de notificación, en la forma y con los requisitos establecidos por los artículos 76 y 77, ibídem.

29 MAYO 2020

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D. C.,



MARTHA LUCÍA RODRÍGUEZ LOZANO
Secretaria General

Elaboró: Ruben Arango
Revisó: Rafael Prieto / Juan Carlos Orjuela
Aprobó: Consuelo Nuñez

